



---

Ejecutivo 2020-00042

San Carlos de Guaroa (Meta), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, de conformidad al tenor literal del título valor allegado con la demanda y el hecho 2 de la misma, cómo quiera que en lo hechos se estipula que se causaron intereses de plazo, pero en las pretensiones no se describe la tasa, ni se enuncian y tampoco se discrimina el lapso de tiempo en el que se causaron, en consecuencia no hay congruencia entre los hechos y las pretensiones, lo anterior de conformidad al Art 82 Numeral 4 y 5 del C.G.P..
2. De cumplimiento en el escrito de medidas cautelares al Inciso 5º del Art. 83 del C.G.P., ello es enuncie con exactitud las entidades bancarias sobre las cuales solicita la medida acautelar de embargo.
3. De cumplimiento al Numeral 10 del Art 82 del C.G.P., indique con precisión la ciudad o municipio del lugar físico de notificaciones de la parte demandante conforme al certificado de Cámara y Comercio allegado a la demanda.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ  
Juez

(2)